JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	:	Ejecutivo Singular
Demandante	:	Mario Agustín Diaz Pacheco
Demandado	:	Uniarroz SAS
Radicación	:	73-585-31-12-001-2021-00062-00

I. ASUNTO

Proveer sobre la validez de la notificación del mandamiento de pago al demandado y sobre la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

II. DE LA NOTIFICACION DEL MANDIENTO DE PAGO

La parte actora bajo la gravedad de juramento informa que el accionado por virtud de un acuerdo de pago le informó sus correos electrónicos diazpacheco27@gmail.com y juancasallas79@gmail.com; adjunto un documento privado suscrito por este, además, de las certificaciones de entrega emitidos por la empresa de correos Servientrega por la cual da cuenta del recibido en dicho correos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda en el que se adjunto copia de ese proveido, la demanda y anexos el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (C1 archivo 43).

En ese orden, se destaca que el artículo 8 de ley 2213 del 2022 dispone que las notificaciones personales podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado demandante bajo la gravedad del juramento y allegando la evidencia de como lo obtuvo.

Como se verifica que las diligencias de notificación personal fueron realizadas de conformidad con lo dispuesto en la norma comentada y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, se tendrán por validas y así se declarará.

III. DE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

3.1 La Unión de Arroceros S.A.S. -Uniarroz S.A.S.-, con base en un pagare, presento demanda ejecutiva singular en contra Mario Agustín Diaz Pacheco (C1 archivo 01).

3.2 Por autos del veintiuno (21) de julio y del seis (6) de agosto del dos mil veinte y uno (2021), se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

"1.1.- Por la suma de $279.311.673.00 M/Cte., por concepto del capital representado en el Pagaré No. S-477, suscrito por el demandado el 15 de julio de 2.020.

1.2.- Por la suma de $42.475.631.00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el referido capital por el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2.020 al 21 de mayo de 2.021.

1.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1.1., desde el 22 de mayo de 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación". (C1 archivos 9 y 12).

3.3 El mandamiento de pago fue notificado al demandado por medio de mensaje de datos el día cinco (5) de septiembre de este año (C1 archivo 43), dejando vencer en silencio los términos para pagar y excepcionar como la Secretaria del juzgado lo hace constar (C1 archivos 44, 45, 46 y 48).

3.4 Se verifican en este asunto los presupuestos procesales requeridos para desatar de fondo el asunto -competencia del juzgado, capacidad de las partes para serlo y demanda en forma- y no se observa vicio alguno de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

3.5 De conformidad con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*

En el caso de los títulos valores, se anota que al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, dan lugar a dicho procedimiento, sin necesidad de reconocimiento previo.

3.6 En el sub lite, se aportaron como documentos base de recaudo el pagare el quince (15) de julio del dos mil veinte (2020) con su respectivas carta de instrucciones, suscrito, girado y aceptado por el ejecutado por las sumas en él indicadas (C1 archivo 01 páginas 8 a 11); título respecto de los cual no se formuló ninguna excepción, de lo cual se colige la aceptación tácita de su tenor literal.

3.7 El artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, prescribe que *si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*.

En consecuencia, como el ejecutado no pagó las obligaciones demandadas ni propuso ninguna excepción y, además, el báculo del recaudo presta merito ejecutivo al contener obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor, es imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el citado reglado, como al efecto se hará.

3.8 De otro lado, se hará la respectiva condena en costas de la ejecución al ejecutado con base en lo dispuesto en el artículo 363 del Código General del Proceso y a lo regulado por el Acuerdo PSAA16-10574 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.9 Finalmente se pondrá en conocimiento la respuesta enviada por una entidad a la que va dirigidas las ordenes de tomar nota de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima, se

RESUELVE:

Primero: Tener por valida la notificación del mandamiento de pago al ejecutado mediante mensaje de datos según lo considerado

Segundo: Ordenar seguir adelante la presente ejecución de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago librado

mediante autos del veintiuno (21) de julio y del seis (6) de agosto del dos mil veinte y uno (2021), según lo motivado.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito y las costas con arreglo en lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada Tásense por la secretaría. Se fijan como agencias en derecho de la ejecución la suma de $12.900.000.

Cuarto: Poner en conocimiento de las partes lo informado por el Banco AV Villas sobre medidas cautelares (C1 archivo 47).

Dese acceso virtual al expediente a la parte que lo requiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a0048bbfc42d80a99c47aced9b376d9101cdc1d6a1ad9ee4e2104e24663746**

Documento generado en 23/09/2022 04:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica